



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202052019

Expediente : 00669-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
 Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA**
 Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00669-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA** con fecha 13 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en las materias antes señaladas;

Que, mediante escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2019 el recurrente precisó lo siguiente: "(...) vengo a **INTERPONER DENUNCIA CONTRA CARMEN SÁNCHEZ TEJADA EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL PIURA, todo ello dentro un ambiente de presunta impunidad** frente a denuncias presentadas (...)";

Que, a través del escrito de fecha 5 de agosto de 2019 el recurrente reiteró ante la entidad la referida denuncia;

Que, por medio de la Carta N° 110-2019/JRP ingresada ante esta instancia con fecha 3 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad que este Tribunal, como última instancia administrativa, emita pronunciamiento respecto a la citada denuncia;

Que, conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, el administrado requiere a este Tribunal que emita pronunciamiento sobre la denuncia interpuesta contra la señora Carmen Sánchez Tejada, en su condición de directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura – UGEL Piura, materia que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, este colegiado es competente para conocer los recursos de apelación formulados contra las decisiones de las entidades, en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que no tiene facultad de resolver el recurso impugnatorio presentado por el recurrente;

Que, atendiendo a lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado ante esta instancia con fecha 3 de setiembre de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00669-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA** con fecha 13 de marzo de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JUAN**

³ En adelante, Tribunal.

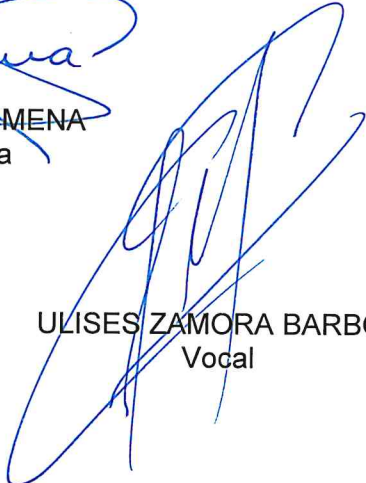
⁴ En adelante, Ley N° 27444.

RAMOS PAIVA y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

